INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

843/2016

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No se recibió ningún documento requerido sobre el punto 1, punto 2, punto 3 y punto número 4.
En el punto número 5 se anexa escaneo de facturas ilegibles, malas prácticas e información no requerida."

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"Lo solicitado fue otorgado y que los documentos son legibles, no existiendo malas prácticas y otorgándose aquella información que fue solicitad."

RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser INFUNDADO por lo expuesto en el considerando VIII.

Se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Se ordena archivar el presente asunto.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

MPG

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **843/2016.**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA.**
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE**: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Eliminado nombre de persona f²sica Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.----------

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 843/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información por medio de la plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 01398916, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito la siguiente información:

1. Los documentos que contengan los criterios y lineamientos generales para la asignación de publicidad oficial a los medios de comunicación de la pasada administración que corresponde primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015

2. Los documentos que contengan el presupuesto aprobado de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Puerto Vallarta, desglosada por año

3. Los documentos que contengan el presupuesto ejercido de publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Puerto Vallarta, desglosada por año

4. Los documentos que contengan el detalle del gasto en publicidad oficial del primero de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015, del municipio de Puerto Vallarta, desglosado por año, de la siguiente manera:

a) Tipo de medio: radio, televisión, periódico, revista, folletería, visuales y gráficos (pintado de bardas, espectaculares, publicidad en movimiento) y digitales (publicidad en Internet).
b) Razón social y nombre comercial del medio de comunicación local, nacional e internacional
c) Número de contrato
d) Nombre de la Campaña
e) Monto por campaña
f) Monto total

5. Los comprobantes de pago realizados por el municipio Puerto Vallarta en materia de publicidad oficial a medios de comunicación social del 1 de octubre de 2012 al 31 de septiembre de 2015 desglosado por año."

2. El día 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado, por medio de la plataforma, emite y notifica la respuesta de la solicitud.

3. Con fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, el ahora recurrente **interpuso recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, generando el número de folio 05218, mediante el cual se inconforma de lo siguiente:

> *"No se recibió ningún documento requerido sobre el punto 1, punto 2, punto 3 y punto número 4.*
> *En el punto número 5 se anexa escaneo de facturas ilegibles, malas prácticas e información no requerida."*

4. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 843/2016. En ese tenor, se turnó al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas en esta misma fecha, mediante oficio CGV/670/2016 al sujeto obligado, a los correos electrónicos de la Titular de la Unidad de Transparencia, y al recurrente al correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a fojas 9, 10 y 11 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 11 once de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido correo del recurrente, en cumplimiento al requerimiento antes citado, donde manifiesta su voluntad para someterse la celebración de la audiencia de conciliación.

7. Así mismo, en esa misma fecha 11 once de julio del presente año, se tuvo por recibido el oficio 460/2016, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del Sujeto Obligado, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso, por lo que se requirió a la recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera; apercibiéndola para el caso de no manifestarse, se le tendrá por conforme de manera tácita, con la información aportada por el sujeto obligado. De lo cual, la recurrente fue notificada el 14 catorce del mismo mes y año, confirmando ese mismo día la recepción de la notificación, lo que consta a fojas 150 y 151 de actuaciones.

8. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del mismo año, se da cuenta de que feneció el plazo otorgado a la recurrente, sin que efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Todas las que se desprendan de actuaciones.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Documental Pública. Copia simples de la totalidad del expediente 283/2016.

b).- Presuncional, legal y humana. Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas jurídicas en las partes en que beneficien a este sujeto obligado.

c).- Instrumental de actuaciones. Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones.

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la recurrente, se infiere que se agravia, porque el sujeto obligado en no dio respuesta completa a su solicitud y que se anexan escaneo de facturas ilegibles, malas prácticas e información no requerida.

A lo que el sujeto obligado al rendir tanto su informe de contestación, materia del presente recurso, mediante el oficio 460/2016, argumenta que lo solicitado fue otorgado y que los documentos son legibles, no existiendo malas prácticas y

otorgándose aquella información que fue solicitada, anexando, capturas de pantalla donde se le dio contestación por medio de infomex y copia de todo lo solicitado.

Por lo que se le da vista a la recurrente el día 14 catorce de julio del año en curso, para manifestar lo que a su derecho corresponda, feneciendo el plazo sin que hubiera manifestación alguna de su parte.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se observa que el agravio del que se duele la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta **INFUNDADO,** puesto el sujeto obligado, demostró en sus informes de contestación y anexos, que la información solicitada le fue entregada a la ahora recurrente.

Así mismo, con fundamento en el artículo 102.1 fracción II, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** por lo expuesto en el considerando VIII.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

CUARTO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 843/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
MPG